



Expediente: **057561028669**
Radicado: **RE-03025-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/08/2024** Hora: **16:15:01** Folios: **2**



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con el radicado N° 112-4182-2019 del 5 de noviembre de 2019, se otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad CEMENTOS ARGOS SA con NIT N° 890.100.251-1, para el proyecto minero denominado "Cantera La Hermosa", a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia, bajo el título minero N° 5552.

Que a través de la Resolución con el radicado N° 112-0967 del 20 de marzo de 2020, se repuso parcialmente la Resolución con el radicado N° 112-4182-2019 del 5 de noviembre de 2019, en el sentido de modificar los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Que en el expediente 057561028669, reposan todas las actuaciones en materia de control y seguimiento del proyecto "Cantera La Hermosa", relativas (entre otras) al reporte de llantas usadas y al Plan de Compensación aprobado dentro de la Licencia Ambiental.

Que a través del radicado N° CE-12486-2024 del 31 de julio de 2024, la empresa CEMENTOS ARGOS SA, representada legalmente por la Señora Diana Yamile Ramírez Rocha, presentó a la Corporación escrito de renuncia a la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-4182-2019 del 5 de noviembre de 2019 y el correspondiente archivo del expediente, toda vez que, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia declaró viable la renuncia al contrato de concesión minera N° 5552.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, estipuló que los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos (entre otros): "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que, la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Seguidamente, el artículo 2.2.2.3.1.6. contempló que, la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-389/16 consideró que, el contrato de concesión es aquel que celebran "entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden". "De esta definición se deducen los siguientes elementos del contrato de concesión: (i) son aquellos celebrados entre un grupo de personas o asociación y entidades estatales; (ii) tienen como fin actividades tales como la prestación, operación, funcionamiento, explotación, organización, gestión o construcción; (iii) estas actividades se refieren a un servicio público, a una obra o

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

bien destinados al servicio público; (iv) la responsabilidad de estas actividades recae en el concesionario; (v) la vigilancia y control de estas actividades corresponde a la entidad pública contratante; (vi) la contraprestación en estos contratos consiste en derechos, tarifas, tasas, valoración, en un canon periódico, único y porcentual, en la participación que se le otorgue al concesionario en la explotación del bien, o en otra modalidad de contraprestación acordada".

Que el artículo 208 del Código Minero, estableció que, la Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

En ese sentido, también consagró el artículo 108 que, el concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez verificado el contenido del expediente 057561028669, contentivo de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-4182-2019 del 5 de noviembre de 2019 a la sociedad CEMENTOS ARGOS SA para el proyecto minero denominado "Cantera La Hermosa", es posible concluir que, nunca inició su etapa de construcción, montaje y operación, razón por la cual, no se hizo ningún tipo de modificación o generó algún impacto a los recursos naturales renovables.

Dado que dentro del expediente de la Licencia Ambiental, no se evidenció ningún tipo de obligación pendiente que impida con la terminación del instrumento ambiental, esta Corporación procederá a declararlo y ordenará a la Unidad de Gestión Documental el archivo del mismo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución con el radicado N° 112-4182-2019 del 5 de noviembre de 2019, a la sociedad CEMENTOS ARGOS SA con NIT N° 890.100.251-1, para el proyecto minero denominado "Cantera La Hermosa", que se pretendía desarrollar en jurisdicción del Municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia, bajo el título minero N° 5552; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental de Cornare, para que una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, proceda al archivo del expediente 057561028669.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Administración Municipal de Sonsón en el Departamento de Antioquia y a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad CEMENTOS ARGOS SA con NIT N° 890.100.251-1.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 057561028669.

Fecha: 6/8/2024.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02